

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100472-00**, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sede judicial que declaró falta de competencia Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requiere a la parte demandante para que, acredite el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, de conformidad con inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de la personas naturales, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a la demandada, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Se le recuerda a la parte actora que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

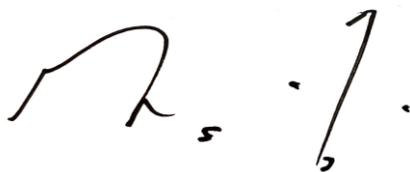
SEGUNDO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, **ANTENOR SOSA DÍAZ**, al doctor **WILLIAM RINCON DELGADO**, identificado con la C.C. N° 8.742.995 y T.P. No. 131.065 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **ANTENOR SOSA DÍAZ** en contra **ASOCIACIÓN COMUNITARIA SIGLO 21 – ASOCOMSI 21, ASOCIACIÓN NUEVA ERA 21, PEDRO IGNACIO AYALA MENDEZ, JOAN SEBASTIAN CASAS BELTRAN y GIOMAR CARDENAS ROJAS**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco

(5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17cee97cf19679e4b24f6d1bbd71b440b9fc724776ffe45e503051d4b48cc1**

Documento generado en 22/11/2021 06:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>